

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-066-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA ALTIUS SPA, TITULAR
DE LA FAENA CONSTRUCTIVA DE LOS EDIFICIOS
DENOMINADOS “HOTEL PEDRO DE VALDIVIA Y
EDIFICIO EUROPA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1692

Santiago, 02 de octubre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N°491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N°85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2022; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-066-2022, fue iniciado en contra de Constructora Altius SpA (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.449.337-0, titular de la faena constructiva de los edificios denominados "HOTEL PEDRO DE VALDIVIA" Y "EDIFICIO EUROPA" ubicados en avenida Pedro de Valdivia N°440 y calle Europa N°2018 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "la faena constructiva" o "la unidad fiscalizable").

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular en la unidad fiscalizable. Específicamente, se denuncia golpes de martillos, uso de taladros, uso de maquinarias, caída de materiales y uso de sierra eléctrica.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	290-XIII-2019	14 de agosto de 2019	Alejandro Lizana Vergara	Juana de Arco N° 2075, depto. 306, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
2	293-XIII-2019	19 de agosto de 2019		Juana de Arco N° 2075, depto. 503, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
3	30-XIII-2020	22 de enero de 2020	Patricia Álvarez	Juana de Arco N° 2075, depto. 503, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante "DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019- 1741-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 25 de julio de 2019 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Que, según indica la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 "Alejandro Lizana Vergara", en la fecha precedentemente señalada, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registra una excedencia de **11 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
25 de julio de 2019	Receptor N° 1 "Alejandro Lizana Vergara"	Diurno	Externa	71	60	II	60	11	Supera

5. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2020, la DFZ derivó a la DSC, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2020- 200-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 15 de enero de 2020 y sus respectivos anexos; y, el informe de medición de ruidos N° FM-IM-07, de fecha 11 de marzo de 2020 elaborado por la empresa ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA¹.

6. Según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2020-200-XIII-NE, con fecha 15 de enero de 2020, un fiscalizador de la Municipalidad de Providencia, se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

7. Junto con lo anterior, en el contexto de la investigación contenida en el Expediente de Fiscalización DFZ-2020-200-XIII-NE, mediante la Res. Ex. N°219, de fecha 4 de febrero de 2020, se solicitó a la titular, entre otras cosas, informar a esta Superintendencia su nivel de emisión de ruidos, realizando para ello mediciones en tres días distintos, en periodo diurno, considerando al menos tres puntos de medición que representen la situación más desfavorable de exposición al ruido, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con las debidas competencias. En su respuesta, la titular remitió a esta Superintendencia el Informe FM-IM-07 elaborado por la empresa ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, dando cuenta de diversas mediciones de ruido realizadas por profesionales de dicha empresa autorizada, en los días 5, 6 y 9 de marzo del año 2020, desde tres receptores distintos. El primero, corresponde a calle Juana de Arco N°2069; el segundo corresponde a calle Juana de Arco N°2075; y, el tercero de ellos corresponde a calle Europa N°2048, todos de la comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

8. Que, según indican las fichas de evaluación de niveles de ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N°1 "Patricia Álvarez Castillo", Receptor N° R-1, Receptor N° R-2, y Receptor N° R-3, en las fechas y condiciones que indica, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registraron las excedencias que a continuación se señalan:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
15 de enero de 2020	Receptor N° 1 "Patricia Álvarez Castillo"	Diurno	Externa	76	No afecta	II	60	16	Supera

¹ Autorizada en su calidad de ETFA (código 062-01) para realizar mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 1247/2021 SMA.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
5 de marzo de 2020	R-1	Diurno	Externa	62	59	II	60	2	Supera
	R-2	Diurno	Externa	60	55	II	60	-	No supera
	R-3	Diurno	Externa	66	59	II	60	6	Supera
6 de marzo de 2020	R-1	Diurno	Externa	62	54	II	60	2	Supera
	R-2	Diurno	Externa	62	54	II	60	2	Supera
	R-3	Diurno	Externa	64	56	II	60	4	Supera
9 de marzo de 2020	R-1	Diurno	Externa	62	56	II	60	2	Supera
	R-2	Diurno	Externa	58	50	II	60	-	No supera
	R-3	Diurno	Externa	62	56	II	60	2	Supera

9. En razón de lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Stefanie Hopfner Asmussen y como Fiscal Instructor suplente, a Felipe García Huneeus, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

10. Con fecha 17 de mayo de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-066-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Constructora Altius SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida a la titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Vitacura con fecha 24 de mayo de 2022, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 4. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 25 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A) ; con fecha 15 de enero de 2020, de un NPC	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1"</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
	<p>de 76 dB(A); con fecha 5 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A) y 66 dB(A); con fecha 6 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 9 de marzo de 2020, de NPC 62 dB(A) y 62 dB(A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa en receptores sensibles ubicados en Zona II.</p>	<p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

B. Tramitación del procedimiento administrativo

11. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2022, requirió de información a Constructora Altius SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

12. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 17 de junio de 2022, Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichinger Castro, en representación de Constructora Altius SpA, presentaron un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente.

13. Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-066-2022**, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por la titular con fecha 17 de junio de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, e indicados en la señalada resolución. La antedicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la titular con fecha 7 de diciembre de 2022.

14. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2022, la titular presentó recurso de reposición, y, en subsidio, recurso jerárquico. Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2022, mientras no se resolvieran los recursos de reposición y jerárquico impetrados.

15. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-066-2022**, de fecha 19 de diciembre de 2022, se tuvo por presentado el recurso de reposición y se acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2022. Esta resolución fue notificada a la casilla electrónica de la titular, en la misma fecha.

16. Posteriormente, por medio de la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-066-2022**, de fecha 10 de febrero de 2023, esta SMA rechazó el recurso de

reposición presentado por la titular con fecha 16 de diciembre de 2022 y declaró improcedente el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria. Además, se resolvió levantar la suspensión decretada mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2022 y se tuvo presente el plazo de siete (7) días hábiles con el que cuenta la titular para la presentación de un escrito de descargos. Esta resolución fue notificada a la casilla de correos electrónica de la titular, con fecha 13 de febrero de 2023.

17. Que, con fecha 14 de febrero de 2023, por razones de gestión interna, la jefatura de DSC designó como Fiscal instructora titular a Javiera Valencia Muñoz, y como Fiscal instructor suplente a Juan Pablo Correa Sartori.

18. Seguidamente, con fecha 21 de febrero de 2023, Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichinger Castro presentaron carta conductora solicitando la invalidación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2022 de fecha 17 de mayo de 2022, que formuló cargos a Constructora Altius SpA, y, en subsidio, formularon descargos. Además, en la misma oportunidad se acompañaron una serie de documentos y se confirió poder a doña Paola Fritz Torrealba para actuar dentro del presente procedimiento.

19. Que, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-066-2022 de fecha 7 de septiembre de 2023, se rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°1/Rol D-066-2022 y se tuvo por presentado el escrito de descargos presentado por la titular con fecha 21 de febrero de 2023. Esta resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 7 de septiembre de 2023.

20. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-066-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

21. Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N°139/2023, la fiscal instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

22. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N°

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2895>

38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 15 de julio de 2019 y en las campañas de medición de fechas 15 de enero, 5, 6 y 9 de marzo de 2020 y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental e informes de medición de ruidos.

24. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

25. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 25 de julio de 2019.	I. Municipalidad de Providencia
b. Acta de inspección de fecha 15 de enero de 2020.	I. Municipalidad de Providencia
c. Reporte técnico de fecha 25 de julio de 2019	I. Municipalidad de Providencia
d. Reporte técnico de 15 de enero de 2020	I. Municipalidad de Providencia
e. Reporte técnico N° FM-IM-07	ETFA FISAM Spa.
f. IFA DFZ-2019-1741-XIII-NE	SMA
g. IFA DFZ-2020-200-XIII-NE	SMA
h. Expediente de Denuncia 290-XIII-2019	SMA
i. Expediente de Denuncia 293-XIII-2019	SMA
j. Expediente de Denuncia 30-XIII-2020	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
k. Programa de Cumplimiento	Titular, 17 de junio de 2022.
l. Plano simple de la faena constructiva	Titular, 17 de junio de 2022.
m. Informe de asesoría acústica elaborado por la empresa AUPA INGENIERÍA de fecha 2 de marzo de 2020 y presupuesto del servicio.	Titular, 17 de junio de 2022.
n. Set de trece (13) copias de facturas electrónicas.	Titular, 17 de junio de 2022.
o. Set de doce (12) copias de órdenes de compra no cedibles.	Titular, 17 de junio de 2022.
p. Documento denominado <i>"Especificaciones técnicas de arquitectura"</i> .	Titular, 17 de junio de 2022.
q. Documento denominado <i>"Anexo 1 Especificaciones Muro Cortina Hotel Pedro de Valdivia 440"</i> .	Titular, 17 de junio de 2022.
r. Documento denominado <i>"Ficha técnica Muro Cortina"</i>	Titular, 17 de junio de 2022.
s. Fotocopia de libro de obras de fecha 5 de noviembre de 2021;	Titular, 17 de junio de 2022.

Medio de prueba	Origen
t. Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 62/2022 de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Ilustre Municipalidad de Providencia	Titular, 17 de junio de 2022.
u. Copia de Escritura Pública denominada <i>"Reducción a Escritura Pública Sexta Sesión de Directorio Constructora Altius SpA"</i> de fecha 8 de junio de 2021 emitido por la 48° Notaría de Santiago	Titular, 17 de junio de 2022.
v. Certificado de Registro de Comercio de Santiago de fecha 3 de junio de 2022.	Titular, 17 de junio de 2022.
w. Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 y 2020 de Constructora Altius SpA e Informe de Auditores Independientes.	Titular, 17 de junio de 2022.
x. Recurso de reposición	Titular, 15 de diciembre de 2022.
y. Recurso jerárquico	Titular, 15 de diciembre de 2022.
z. Solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-066-2022.	Titular, 21 de febrero de 2023.
aa. Escrito de descargos	Titular, 21 de febrero de 2023.
bb. Set de documentos previamente acompañados por la titular con fecha 17 de junio de 2022.	Titular, 21 de febrero de 2023.

26. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

27. Asimismo, cabe señalar que, respecto a los hechos constatados por profesionales de la empresa ETFA FISAM SpA, cuyo objeto es constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, estos han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

28. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

29. La titular presentó escrito de descargos con fecha 21 de febrero de 2023, acompañando en la misma presentación una serie de antecedentes que se tuvieron presentes mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-066-2022.

30. En dicha presentación, la titular expone los siguientes antecedentes:

i) En primer lugar, alega que el sector en el cual se construyó la obra es un sector que supera la normativa de emisiones de ruido solamente considerando el ruido de fondo, el que es principalmente provocado por el tránsito vehicular, por lo que la población circundante se encuentra en constante exposición a altas emisiones de ruido, y, no puede pretenderse por parte de la autoridad la atribución a una sola fuente emisora de toda la responsabilidad de dichas emisiones.

ii) Luego, la titular detalla las medidas adoptadas para la mitigación de ruidos, las cuales corresponden a las medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

31. Que, en cuanto a la primera alegación, es relevante aclarar que la metodología del procedimiento de medición de ruidos del D.S. N° 38/2011 MMA, contempla la posibilidad de que existan ruidos externos a la fuente a medir, imputándose los mismos al “ruido de fondo”, lo que puede afectar o no la medición realizada. De esta manera, y en caso de que dicho ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberán corregir los valores obtenidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo decreto.

32. Que, aplicando el citado artículo, en el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se realiza una corrección de los valores de manera que el ruido de fondo no sume al NPC final como plantea la titular, sino que disminuya el valor final del NPC. No obstante, en el caso en cuestión, la diferencia entre el ruido de fondo y el valor obtenido (16 dB (A)) es mayor a 10, por lo que no es necesario efectuar corrección conforme al artículo 19 del D.S. N° 38/2011.

33. Luego, cabe tener en consideración que, en primer lugar, las mediciones fueron realizadas por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que los resultados de las mismas fueron con posterioridad validadas por profesionales la División de Fiscalización, para dar cuenta del cumplimiento de la normativa. En dicho sentido, las actas de inspección señalan que a la hora en que se realizó la medición de ruido, se constató que el establecimiento estaba funcionando, sin identificar ruidos provenientes de otros recintos, por lo que no es posible atribuir el hecho infraccional a otro establecimiento.

34. En cuanto a la segunda alegación, esta no tiene relación alguna con la certeza de los hechos verificados y constatados en las inspecciones ambientales. Por su parte, estas ya fueron abordadas por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2022 que rechazó la reposición interpuesta dentro de plazo, y se limita a cuestionar los fundamentos utilizados en la antedicha resolución y en la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2022, que tuvo por rechazado el programa de cumplimiento. En dicho sentido, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2022, se concluyó que únicamente la acción N° 3 del PDC cumplía con los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad, sin embargo, la ejecución de ella por si sola, no era suficiente para retornar al cumplimiento. De esta forma, no es pertinente la alegación del titular en esta etapa del procedimiento, por lo que se debe descartar la alegación. Sin perjuicio de aquello, se ponderará igualmente en el análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

35. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2022, esto es, “[...]a obtención, con fecha 25 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); con fecha 15 de enero de 2020, de un NPC de 76 dB(A); con fecha 5 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A) y 66 dB(A); con fecha 6 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 9 de marzo de 2020, de NPC 62 dB(A) y 62 dB(A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

37. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve³, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

38. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

39. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁴.

³ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

⁴ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

41. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	41,0 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	740 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en cinco ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la la Sección VI.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , ya que respondió todos los ordinales del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2022 y respondió el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. SMA N° 219, de fecha 4 de febrero de 2020.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , toda vez que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	Concurre parcialmente , pues se demostró por medios de verificación idóneos la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, consistentes en un encierro acústico provisario y un encierro acústico para cubrir las emisiones de los rotomartillos, los cuales fueron propuestos dentro del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 17 de junio de 2022, pero fueron descartados ya que la ejecución de esta medida por sí sola no es suficiente para retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S.N° 38/2011, toda vez que su objeto se reduce a mitigar las emisiones provenientes de la demolición de la losa para la posterior construcción de la piscina, excluyendo los puntos de emisión en altura y

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		otros equipos generadores de ruido identificados por la empresa en la presentación del PdC.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre , pues se trata de un sujeto calificado con conocimiento del rubro de la construcción, lo que puede constatarse al encontrarse en dicho rubro desde su inicio de actividades en el año 2016; con una dotación de personal dependiente de 2.410 trabajadores, y con un alto grado organizacional. De este modo, se concluye que puede enfrentar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener infracción anterior al D.S. N° 38/2011 MMA en la unidad fiscalizable.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre , porque respondió todos los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2022 y respondió el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. SMA N° 219 de fecha 4 de febrero de 2020.
Tamaño económico	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago⁵. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Grande N°4.</p> <p>Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>

⁵ La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

42. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante las actividades de medición de ruido efectuadas con fechas 25 de julio de 2019, 15 de enero de 2020, 5 de marzo de 2020, 6 de marzo de 2020 y 9 de marzo de 2020, en donde se registraron excedencias de 11 dB(A), 16 dB(A) 2 dB(A) , 6 dB(A) , 2 dB(A) , 2 dB(A) , 4 dB(A) , 2 dB(A) y 2 dB(A) , en las condiciones indicadas en las tablas 2 y 3 de la presente resolución, siendo el ruido emitido por "Construcción Hotel Pedro de Valdivia y Edificio Europa".

A.1. Escenario de cumplimiento

43. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de pantalla acústica de 3 metros de alto, con cumbre de 0,5 metros en perímetro de la obra. Densidad superior a la de 10 kg/m ²	\$	15.975.000	PdC ROL D-066-2021
Implementación de biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras de ruido a nivel de suelo	\$	3.994.976	PdC ROL D-066-2021
Sellado de vanos (puertas, ventanas y agujeros al exterior) en los últimos dos pisos de avance de la obra	\$	930.852	PdC ROL D-066-2021
Instalación de pantallas acústicas en áreas de trabajo de bomba de hormigón, descarga de camiones, preparación de enfriadura y grupo eléctrico	\$	10.172.956	PdC ROL D-066-2021
Implementar apantallamiento en el piso de avance de la obra.	\$	3.060.000	PdC ROL D-085-2016
Costo total que debió ser incurrido	\$	34.133.784	

⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

44. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se considera la instalación de una barrera perimetral de 3 metros de altura con una cumbre de medio metro, que abarque 216 metros lineales, los cuales son calculados con base en fotointerpretación a partir de imágenes satelitales de fecha 03 de agosto de 2022; lo que es complementado con la implementación de ocho (08) biombos acústicos; sellado de vanos de los dos últimos pisos del edificio Europa - salvo en su cara norte donde se encuentra el Hotel Pedro de Valdivia -, con un total de 51 metros; y sellado de los dos últimos pisos de Hotel Pedro de Valdivia de 118 metros lineales (exceptuando sección que da hacia la construcción de Edificio Europa); instalación de cuatro (04) semiencierros con pantallas acústicas; y la implementación de apantallamiento en el piso de avance de la obra de construcción de Edificio Europa, en 51 metros lineales.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma, el día 25 de julio de 2019.

A.2. Escenario de Incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

47. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas de mitigación efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que se tiene por acreditados son los siguientes:

Tabla 8. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento⁷

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Contrato con empresa AUPA Ingeniería para realizar reporte acústico sobre las emisiones de ruido proveniente de la obra.	UF	26	26-02-2020	Orden de Compra 1910-20-2204
Construcción de 3 encierros portátiles tipo cabina, conformados por paneles de terciado en el exterior y placas de choleguán en su interior que cubren la parte superior y tres de sus lados, con núcleo de lana mineral de 50 mm de espesor.	\$	855.000	05-04-2020	Factura 2778752, 3642214 y 2802091

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Encarpado de zona de trabajo a nivel suelo para construir piscina proyectada, con placas de vulcanita y techo con malla raschel y lana mineral.	\$	570.000	10-04-2020	Factura 2787805, 63595, 2798439, 3642214
Costo total incurrido	\$	2.163.081		

48. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, se debe indicar que se consideran únicamente aquellas medidas que se presentan en el Programa de Cumplimiento, y que fueron implementadas con ocasión de la infracción. En dicho sentido, se descarta la instalación del cierre perimetral y la utilización de malla raschel en la fachada del edificio, ya que estas medidas se ejecutan con un material transparente en términos acústicos, por lo que no tienen un impacto real sobre la propagación del ruido; así también, no se considera la implementación de cortadora de cizalla, dado que esta medida no significa un costo para la titular.

49. Finalmente, en el presente caso, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación (Parcial) [N° 262/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Providencia⁸], da cuenta del término y aprobación de la obra en cuestión. Razón por la cual es dable entender que, materialmente, los costos de medidas de mitigación no podrán ser incurridos en el futuro, configurándose un completo ahorro de este costo por parte del infractor, al haber evitado desembolsar dicho costo al momento en que se configuró la infracción. Por lo tanto, no es posible sostener un supuesto conservador bajo el cual este costo esté siendo retrasado hasta el día de hoy, habiendo certeza de que este costo fue completamente evitado.

A.3. Determinación del beneficio económico

50. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de octubre de 2023, y una tasa de descuento de 7,5%, estimada con base en información de referencia del rubro de construcción e ingeniería. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2023.

⁸ Disponible en línea en:

<http://firma.providencia.cl/dsign/cgi/sdoc.exe/sdoc/document?id=ltGORj%2F0zeFtOaxsaABDAw%3D%3D>.
Fecha de consulta: 05 de septiembre de 2023.

Tabla 9. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	2.163.081	2,8	
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	31.970.703	42,0	41,0

51. En relación al beneficio económico, cabe indicar que, en este caso, los costos retrasados corresponden a aquellos costos asociados a medidas de mitigación en que la empresa efectivamente incurrió de forma posterior a la infracción, mientras que, los costos evitados, son aquellos costos asociados a medidas de mitigación que la empresa hubiese debido ejecutar en un escenario de cumplimiento normativo, pero que no fueron realizadas en ningún momento, y cuyos costos tampoco podrán ser incurridos en el futuro, dado el término de la obra de construcción.

52. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

53. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

54. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

55. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

56. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

57. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹², sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

58. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la

⁹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Ídem.

Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

59. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

60. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

61. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁹ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1 "Alejandro Lizana Vergara", Receptor N°1 "Patricia Álvarez Castillo", R-1, R-2 y R-3, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

62. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

63. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

64. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 76 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 veces en la energía del sonido²⁰ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

65. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que las herramientas emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²¹. De esta forma, en base a la información entregada por la titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

66. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

67. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

68. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de

²⁰Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²¹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 15931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

69. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

70. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

71. Del mismo modo, considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{22}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

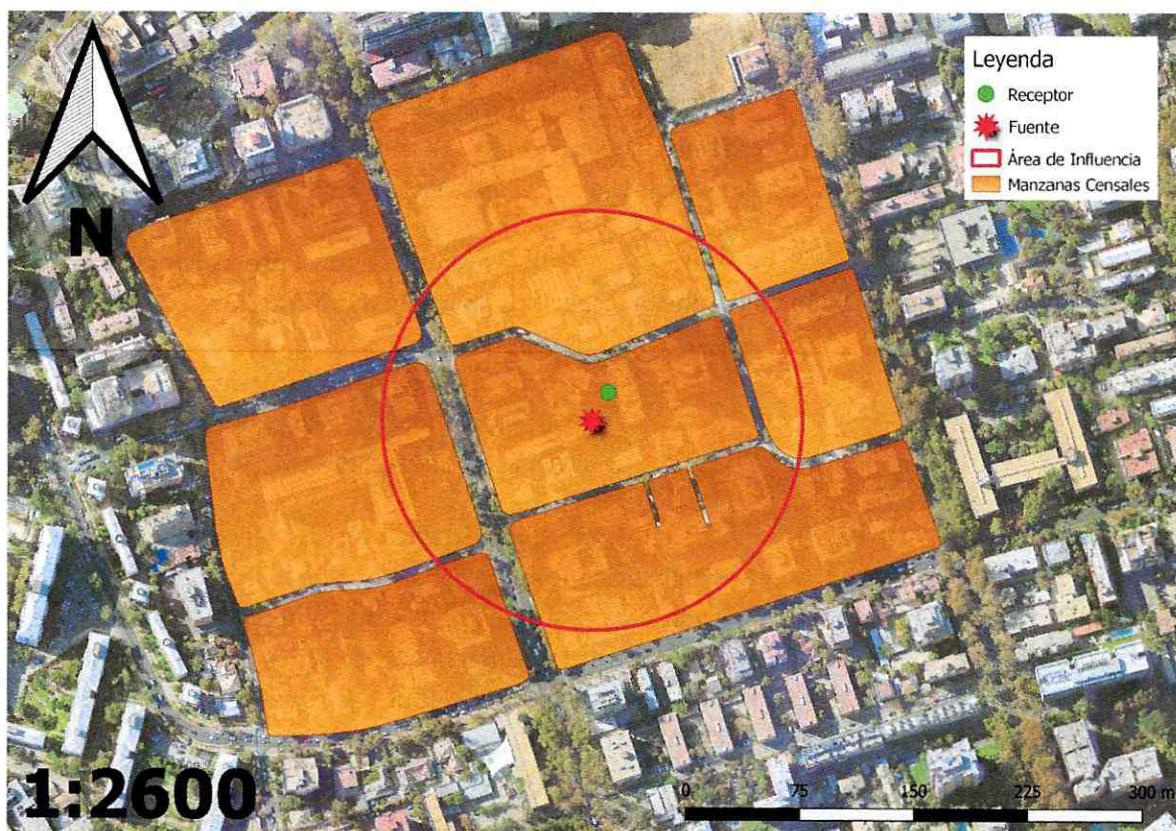
72. Con base en lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 15 de enero de 2020, que corresponde a

²² Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

76 dB(A), generando una excedencia de 16 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 138,5 metros desde la fuente emisora.

73. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales²³ del Censo 2017²⁴, para la comuna de Providencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

74. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

²³ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²⁴ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Tabla 10. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123021002006	102	19781,529	221,222	1,118	1
M2	13123021002007	49	20034,011	5135,351	25,633	13
M3	13123021002009	136	15241,508	771,967	5,065	7
M4	13123031001007	378	10397,977	508,696	4,892	18
M5	13123031001008	56	32609,352	12749,824	39,099	22
M6	13123031001009	291	16339,041	16339,041	100	291
M7	13123031005001	195	9351,073	2787,737	29,812	58
M8	13123031005002	583	24803,71	14031,958	56,572	330

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

75. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **740 personas**.

76. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

77. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

78. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

79. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

80. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las*

fuentes emisoras de ruido que esta norma regula". Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

81. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

82. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **cinco ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **dieciséis decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatado con fecha 15 de enero de 2020. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

83. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *"La obtención, con fecha 25 de julio de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); con fecha 15 de enero de 2020, de un NPC de 76 dB(A); con fecha 5 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A) y 66 dB(A); con fecha 6 de marzo de 2020, de NPC de 62 dB(A), 62 dB(A) y 64 dB(A); y con fecha 9 de marzo de 2020, de NPC 62 dB(A) y 62 dB(A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa en receptores sensibles ubicados en Zona II"* que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Constructora Altius SpA, Rol Único Tributario N° 76.449.337-0, la sanción consistente en una multa de ochenta y dos unidades tributarias anuales (82 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la

presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

JAA/IMA/ISR



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Notificación por correo electrónico:

- Francisco Ruiz Tagle y Fernando Spichinger, en representación de Constructora Altius SpA, a las casillas electrónicas: fruiztagle@altius.cl y pfritz@ossandon.cl
- Alejandro Lizana Vergara, a la casilla electrónica: lizana58@hotmail.com

Notificación por carta certificada:

- Patricia Álvarez, domiciliada en calle Juana de Arco 2075, depto. 503, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-066-2022

Expediente Cero Papel N° 10.380/2022